



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 889-2024
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2025 08:20:01 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/04/2025 18:15:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PLACENCIA RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/04/2025 12:09:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/05/2025 14:16:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2025 15:42:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nuevo juicio oral con diligencias

Sumilla. Se concluye que el deber de esclarecimiento no se cumplió, lo que no implica un adelantamiento de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte del encausado, sino, en estricto, en la necesaria y certera dilucidación de los hechos materia de controversia; por lo que corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, así como materializarse las actuaciones probatorias descritas y las que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, doce de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del 19 de octubre de 2023 (foja 358), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que absolvió a **Roberto Carlos Gutiérrez Cantes** por la presunta comisión del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales N. J. L. A.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El representante del Ministerio Público formalizó su escrito recursal el 8 de noviembre de 2023 (foja 378), solicitó se declare nula la sentencia recurrida y se disponga el desarrollo de un nuevo juicio oral. Alegó que la Sala superior realizó una incorrecta valoración de la prueba actuada en juicio oral. Postuló

como agravios que:

- 1.1.** La posición del Colegiado es sesgada, en razón de que el imputado manifestó claramente que se llevaba bien con la agraviada, e incluso que se ganó su confianza; situación que no fue observada por el Colegiado.
- 1.2.** La Sala superior no advirtió que la menor agraviada señaló en su declaración que fue víctima de violación sexual vía vaginal y vía anal desde los 11 años hasta los 16 años de edad (acta de entrevista) por el imputado, la que quedó corroborado con el certificado médico legal.
- 1.3.** En relación con la declaración de la menor en Cámara Gesell, en la que afirmó haber ingerido una pastilla abortiva proporcionada por el procesado, y su posterior manifestación en el certificado médico legal, donde indicó que dicha pastilla le fue suministrada por su progenitora, es preciso señalar que esta discrepancia no resulta determinante ni afecta el carácter incriminatorio de su testimonio. Más aún, su relato se mantiene coherente y cuenta con corroboración periférica.
- 1.4.** La Sala superior señaló que el relato de la agraviada no fue detallado; ante lo cual debemos precisar que no se puede exigir una declaración que otorgue precisiones casi aritméticas, más aún cuando son hechos que datan de varios años atrás y en varias oportunidades (cuando esta tenía 10 años de edad la misma que se prolongó hasta los 16 años). Debe tenerse presente que la Corte Suprema estableció en el R. N. 759-2020 que por el paso del tiempo se pueden presentar alteraciones y equivocaciones en las narraciones tácticas, lo que resulta admisible siempre que no se tergiversen datos sustanciales.
- 1.5.** El Colegiado no tomó en cuenta que la declaración inicial y la denuncia de parte formulada por Tomas Herbert Lozano

Cornejo (padre de la víctima) es coherente y consiste con los hechos denunciados en contra del imputado y exigir detalles como una reproducción idéntica a su declaración primigenia, pese al tiempo transcurrido, resulta una exageración, ya que no se puede solicitar al testigo rigurosidad en todos los datos, bastando que este otorgue información del hecho ilícito en lo sustancial, lo que se evidenció en el caso.

- 1.6.** El colegiado tuvo una postura sesgada con la pericia psicológica practicada a la agraviada, ya que el perito Iván Abel Vallejos Carillo en audiencia de juicio oral sostuvo que la declaración de la menor es coherente, espontánea y la razón de que no presente afectación psicológica es debido a que ha tenido apoyo de su padre y madre para superar este hecho.

En igual sentido, el experto en comentario expuso que el relato de la menor fue fluido y coherente; no obstante, contrariamente la Sala superior le quitó valor al referir que el mencionado no tuvo acceso a todo el expediente que obra en el proceso, como el Certificado Médico Legal de la agraviada; debemos precisar que dicho argumento no es concebible bajo reglas de la sana crítica, máximas de experiencia, de la lógica y sentido común.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme con el Dictamen Fiscal del 20 de octubre de 2022 (foja 126), el representante del Ministerio Público postuló lo siguiente:

Se le imputa al procesado **Roberto Carlos Gutiérrez Cantes**, el haber accedido carnalmente por vía vaginal y anal a la adolescente de iniciales N. J. L. A. (en adelante, la agraviada), en reiteradas oportunidades aprovechando su condición de padrastro. Hechos

que conforme con lo declarado por la agraviada se produjeron desde que contaba con diez años de edad, es decir, desde el año 2013 hasta el 24 de marzo de 2019, en varias oportunidades al interior de la habitación de la menor de los inmuebles en los que vivió, ubicados en el distrito de Lurín; cuando el procesado aprovechó la ausencia de Mónica Evelin Almeyda Ávila (madre de la agraviada), para ingresar a la habitación de la menor agraviada, echarla en la cama, desvestirla y violentarla por la vía vaginal por un tiempo prolongado. Estos hechos se han repetido en la misma forma y circunstancias desde el año 2013 hasta el mes de noviembre de 2018 (fecha en que su madre se separa del denunciado).

Asimismo, la agraviada señaló que cuando tenía 11 años de edad el procesado la violentó sexualmente vía anal en reiteradas oportunidades, siendo la última vez el 24 de marzo de 2019, en el interior del inmueble ubicado en el lote 1-B de la manzana K en Huarangal del distrito de Lurín, lugar al que llegó la agraviada debido a que su madre le refirió que la recogería en horas de la mañana, ya que previamente había participado de una fiesta. Al ingresar al inmueble a buscar a su madre fue interceptada por el procesado, quien comenzó a abrazarla y la llevó a empujones a su habitación, donde la desvistió y procedió a violentarla por vía vaginal, por un tiempo prolongado, hasta que el padre de la agraviada se apersonó a dicho inmueble para recogerla y se la llevó consigo.

Tercero. En cuanto a la configuración del tipo penal, se encuentra previsto y sancionado en el inciso 2 del primer párrafo, concordante con el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con el último párrafo, y por los incisos 3 y 11 del artículo 170 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Cuarto. La Sala superior concluyó en la absolución del encausado **Roberto Carlos Gutiérrez Cantes** ante la insuficiencia probatoria. Sostuvo que:

- 4.1. Del estudio del relato de la menor se advierte que esta no quiso decirle a su padre dónde pasó la noche y al verse delatada por el procesado (padrastro de la menor) es que su progenitor llamó a la abuela de la menor y le dijo que la llevarían a revisar al médico si tenía “algo”; y ante dicho hecho es que la menor expone los hechos materia de proceso. Circunstancias que nos hace dudar de la credibilidad del relato incriminador y consideramos que la menor si tendría un motivo de conflicto con el acusado (ya que este no quiso mentir por ella) que pudiera haberla inducido a incriminarle falsamente todos estos hechos.
- 4.2. En cuanto a la **coherencia interna, debemos precisar que** en el juicio oral se visualizó el CD de la Entrevisto Única, donde se dejó constancia por este Colegiado de que si bien el relato de la agraviada fue fluido, que parecía ser espontáneo y hasta se advirtió cierta tristeza o congoja de la menor en alguna parte del relato, como al evocar una oportunidad en que dijo que el procesado le insultaba; sin embargo, no podemos negar que en dicho relato la menor agraviada no brindó detalles de algunos hechos que consideramos importantes, que la habrían marcado, si en verdad experimento estos hechos; si bien no se exige precisión de la fecha ni de la hora, no obstante sí se espera alguna precisión de detalles, por ejemplo, si sangró o no sangró, lo que había a su alrededor, etc., no obstante, solo relató de forma muy genérica que la primera vez que fue violentada sexualmente fue en el hotel en que vivían, de noche y cuando su mamá no se encontraba. Por dichas circunstancias el relato de la menor no fue detallado ni circunstanciado.
- 4.3. Debemos precisar también que cuando la menor fue examinada por el médico legista solo precisó que fue violada por vía vaginal, donde no hizo mención que fue violada por vía anal; no obstante, dos meses después de haberse tomado el examen médico, la menor expuso en su entrevista única que fue violada por vía anal.
- 4.4. Se advierte también que la menor mencionó al médico legista que su mamá le compró pastillas CICOTEX porque pensó que estaba embarazada de su enamorado; no obstante, en la entrevista única la menor mencionó

que la última vez que fue violentada sexualmente por el procesado este le dio dinero en efectivo, y con ello compró una pastilla abortiva. Por lo cual el relato de la menor es contradictorio.

- 4.5. También expuso que cuando la violentaba sexualmente el procesado, este no usaba preservativo, y siendo que el último acto agresor fue el 24 de marzo de 2019 por vía vaginal, debemos precisar que dicha acusación contraviene a los resultados del Dictamen Pericial 201904000495 que concluyó: “En las muestras analizadas de hisopado vaginal no se observaron espermatozoides”; lo que quiere decir que no se observaron ni restos, ni cabezas de espermatozoides siquiera, que tendrían que aparecer según la imputación referida; salvo que el acusado no hubiere eyaculado en la vagina de la agraviada, pero eso tendría que haber sido precisado por la misma agraviada y sin embargo, no fue así.
- 4.6. En cuanto a la testimonial de Tomas Herbert Lozano Cornejo, padre de la menor, este concurrió al juicio oral donde se advierte que su relato es confuso en cuanto a la cronología y secuencia de los hechos, seguramente por el tiempo transcurrido que son más de 4 años; por lo cual el relato del referido no corrobora el relato incriminador de la menor.
- 4.7. En cuanto a la pericia psicológica practicada a la menor, el perito psicólogo señaló ante el Plenario que fue “fluido y coherente”, además de “espontáneo”; no obstante, advertimos que el psicólogo no tuvo acceso a todo lo que obra en el presente expediente, específicamente a los documentos mencionados, tales como el Certificado Médico Legal.
- 4.8. En cuanto a la garantía de certeza, referida a la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, si bien no se exige que la víctima acuda a relatar a juicio oral su incriminación; sin embargo, sí se exige que la única entrevista en Cámara Gesell debe tener un relato uniforme, unívoco y consistente de inicio a fin; no obstante ello, apreciamos que la menor agraviada no brinda un relato uniforme ni tampoco inequívoco, más bien se aprecian inconsistencias en su sindicación y, por tanto, no se cumple con este presupuesto.
- 4.9. Por lo expuesto, no se cumplió de manera simultánea con todos los presupuestos o garantías de certeza exigidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, por lo que la sola sindicación de la menor agraviada no constituye prueba válida de cargo que haya enervado la presunción de inocencia que asiste al acusado **ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ CANTES**, con respecto al hecho incriminado de violación sexual del 24 de marzo y menos aún los hechos postulados desde que tenía once años.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La imputación fiscal, de amparo por el Tribunal superior, refiere la configuración típica del delito de violación sexual de menor de edad, figura jurídica normada en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en atención a la edad de la menor agraviada durante la materialización de los hechos delictivos (diez años). Tipo penal cuyo ámbito de protección nos remite a aquellos sujetos pasivos que dada su minoría de edad no pueden consentir jurídicamente el acceso sexual, de aquí que el bien jurídico tutelado nos remite a la intangibilidad o indemnidad sexual.

En consecuencia, la tipificación de la conducta sanciona la actividad sexual en sí misma, aun cuando exista aceptación por parte de la víctima, dado que lo protegido es la integridad física y psíquica de esta para su libre ejercicio sexual.

Sexto. Además, corresponde agregar que en los delitos contra la libertad sexual, las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializan, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima¹; por ello, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veinte de noviembre de dos mil catorce. "Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad". (párr. 150).

estereotipo de género que afecte su dignidad² y su victimización secundaria³.

La relevancia de la materia en análisis (dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar), se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal en aras de dotarla, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento. Así, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, demanda que en la testimonial evaluada debe converger: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

Séptimo. Asentándonos en el caso de autos, de la delimitación de

² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser. L/V/II. Doc. 68, enero de 2007. "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales" (párr. 155).

³ ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. "El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia" (considerando 37).

los agravios expuestos por el titular de la acción penal en el recurso de ciernes se aprecia que estos se dirigen a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior para concluir en la absolución del acusado **Roberto Carlos Gutiérrez Cantes** de los cargos de violación sexual incoados. En específico, respecto a la versión inculpativa de la agraviada.

Octavo. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior, al dictar sentencia absolutoria, efectuó un correcto análisis de la prueba actuada (declaración de la agraviada y pericia psicológica) previo a concluir en que esta genera duda razonable que favorece al acusado **Roberto Carlos Gutiérrez Cantes** por considerar que no permitió refrendar el relato de la agraviada ni la presunta afectación generada como correlato de los hechos. Factores que sumados a la reiterada negativa del acusado permiten concluir duda razonable que le favorece.

Noveno. Frente a lo expuesto corresponde indicar que conforme con los términos de la acusación fiscal, la inculpativa contra el acusado **Roberto Carlos Gutiérrez Cantes** se circunscribe a los actos de violación sexual en agravio de menor de edad.

La inculpativa expuesta se sostiene en primer término en la declaración de la menor agraviada emitida a nivel preliminar en Cámara Gessel con participación del abogado defensor del procesado (foja 255), el 3 de junio de 2019. Expuso:

[...] Recuerdo que fui violentada sexualmente por el procesado quien es mi padrastro, empezó a tocar mi cuerpo cuando tenía diez años de edad, y a los once años me violentó sexualmente.

Nosotros vivíamos en Lurín, en la casa de los padres del procesado, era un hotel que se adecuó a vivienda. Él por la noche iba a mi cuarto, abría la puerta, se echaba conmigo y me empezaba a tocar mis partes.

Él siempre fue explosivo, cuando me violaba yo lloraba, pero no tenía valor de contarle a nadie.

Cuando tuve diez años le conté a mi madre que él me tocaba, ella le reclamó, pero este sujeto lo negó y encima golpeó a mi madre.

Él no usaba preservativo; la última vez que me violó me dio dinero, le dije a mi amiga que compre una pastilla abortiva.

Las violaciones también se dieron por vía anal, cuando era más pequeña.

Me violaba dejando un día, en todos los lugares que nos mudamos.

Quiero precisar que yo fui a visitar a mi mamá a su casa que queda en el distrito de Villa María del Triunfo, pero como no estaba me fui a la casa de mi amiga Dayana; esta me dijo para ir a una fiesta, en aquel lugar me encontré con mi exenamorado; en eso llega la mamá de Dayana y se la llevó a su casa, yo me quedé en la fiesta con mi novio.

Mi mamá sabía que yo estaba acompañaba de mi exenamorado, me dijo que valla temprano a casa de Roberto que queda en Lurín, que ahí me esperaría.

Llegué a la casa de mi padrastro, pero no estaban mis hermanos ni mi madrastra. En eso llamo por celular a mi papá, le dije a Roberto que diga que había dormido ahí (que mienta) y me dijo mi papá que llegaría en media hora, pero demoró. En ese transcurso de tiempo fui violentada sexualmente por el procesado.

Llegó mi papá y nos fuimos.

Mi papá no me creía que yo había dormido en casa de Roberto (mi padrastro), este me consultaba dónde estaba, le conté la verdad que estuve con mi exenamorado; después fui a casa del procesado, ya que mi madre me pidió que valla a cuidar a mis hermanos y que ella estaría ahí con mis hermanos.

Décimo. En el análisis de la versión sindicativa de la víctima, es menester precisar que a nivel de jurisprudencia se han establecido criterios que permiten dotar a lo declarado por la víctima del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria. Así, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fija los siguientes supuestos: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria. Criterios que, conforme se aprecia de autos, fueron amplia y válidamente desarrollados por el tribunal de primera instancia, conforme se pasará a desarrollar. En cuanto a la **incredibilidad subjetiva**, de autos no se advierten evidencias que permitan establecer que la sindicación formulada por la menor se encuentre motivada por odio o rencor, concebidos

precedentemente al hecho materia de pronunciamiento.

Advertimos que la Sala superior no analizó y menos rebatió el primer presupuesto en mención.

Decimoprimer. Así, con relación a la garantía verosimilitud (referida a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas de la sindicación de la menor), para afirmar la aptitud probatoria del hecho imputado puede verse que, pese a los lineamientos existentes en el análisis de prueba en los delitos sexuales, se advierte que el razonamiento de la Sala superior en el caso de autos resulta limitado.

11.1. Así, la Sala superior no valoró debidamente la Pericia Psicológica 16295-2019-PSC practicada a la agraviada el 9, 16, 20 y 25 de julio y el 3 de agosto de 2019, la misma que fue elaborada por el médico legista Iván Abel Vallejos Carrillo y concluyó que la menor presenta una reacción ansiosa situacional, manifestada en sentimientos de ansiedad.

Asimismo, el experto acudió al plenario y expuso que el relato de la agraviada fue fluido y coherente, observándose una correlación entre los hechos narrados y las reacciones psicológicas manifestadas; también alegó que el impacto emocional en la menor está condicionado por factores como los recursos de afrontamiento y los factores externos a su entorno, explicando que en el caso la menor agraviada cuenta con el apoyo de su padre, su madrastra y de su madre; por ello que tiene recursos humanos de soporte.

No obstante, la Sala superior restó valor probatorio a la pericia psicológica en comentario bajo el argumento de que el informe no podía concluir sobre la coherencia y credibilidad del relato de la agraviada debido a que el perito no tuvo acceso a otros elementos probatorios, como a la data del reconocimiento médico legal practicado a la menor donde testificó que fue violentada por vía

vaginal; argumento que resulta contrario a los principios técnicos que rigen las evaluaciones psicológicas forenses, ya que estas tienen por objeto evaluar la coherencia narrativa y las manifestaciones psicológicas de las víctimas desde una perspectiva científica y profesional, sin que ello dependa necesariamente de otros elementos externos para ser considerados válidos.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente precisar a la Sala superior que el valor probatorio de un certificado médico legal radica exclusivamente en determinar la existencia de lesiones o agresiones físicas en la víctima, así como en establecer la data de las mismas. No obstante, la data de un reconocimiento médico no puede ser considerado ni equiparado a una declaración testimonial, ya que ello no cumple con los requisitos legales y procesales necesarios para tal fin, al no elaborarse en presencia del fiscal, ni en un entorno especialmente diseñado para garantizar la idoneidad de una declaración como es la cámara Gesell (destinada a obtener el testimonio de víctimas en condiciones que preserven su integridad emocional y garanticen su validez jurídica). Por lo que el argumento expuesto por la recurrida, sobre este extremo, carece de una motivación debida.

11.2. En igual sentido, no se valoró la pericia psicológica realizada al procesado, la cual tiene como finalidad evaluar su personalidad y características conductuales.

El informe pericial practicado al procesado destacó que este proyecta una imagen favorable de sí mismo, pero presenta rasgos de impulsividad y una tendencia hacia la hostilidad. Además, se concluyó que el evaluado posee una personalidad impulsiva y narcisista, características que debieron ser objeto de análisis.

Y pese a la relevancia de dichas conclusiones, no se convocó al médico legista responsable de la pericia para que compareciera al plenario; cuya participación es de vital importancia, a fin de que explique de manera detallada y desde su perspectiva técnica cómo arribo a dichas conclusiones, y responda a las posibles interrogantes que pudieran surgir en torno al contenido y alcance del informe pericial en el plenario por las partes procesales. Esta omisión generó una evidente limitación en el derecho a la prueba, afectando el análisis integral de los elementos presentados en el juicio.

11.3. Es pertinente también acotar que la Sala superior desestimó la declaración del denunciante Tomas Hebert Lozano Cornejo, quien es el padre de la víctima, argumentando que su relato resultó contradictorio con el relato emitido en el juicio oral; no obstante, advertimos que su relato se ciñe en que fue a recoger a la menor agraviada a casa del procesado (Lurín), donde la vio llorosa y temerosa, y que después de consultarle dónde estuvo, la menor optó por contarle a Norma Isabel García Chávez (su madrastra) que fue violentada sexualmente por el procesado por la mañana, y que tales hechos venían ocurriendo desde que tenía once años de edad; por lo que la referida testigo decidió contarle al padre de la menor, y este interpuso la denuncia.

Por lo tanto, la primera comunicación relativa a los hechos objeto del proceso fue dirigida a Norma Isabel García Chávez (pareja del denunciante). No obstante, a pesar de que la Sala superior consideró que la mencionada debió ser convocada en calidad de testigo, se limitó a cuestionar la omisión.

Por lo que cabe mencionar que si bien la carga de la prueba recae principalmente en el Ministerio Público, en su calidad de titular de

la acción penal; no obstante, el juez se encuentra facultado para actuar de oficio y, de considerar necesario, convocar a la testigo. Por lo cual la omisión advertida no solo constituye una deficiencia atribuible al Ministerio Público, sino que también recae en el Colegiado, que al advertir la importancia de dicho testimonio para esclarecer los hechos, se encontraba en la facultad de ordenar su citación, conforme con las disposiciones procesales vigentes.

Por lo tanto, resulta evidente que el Colegiado debió garantizar la citación de la referida testigo, quien podría haber aportado información clave sobre cómo tomó conocimiento de los hechos y cómo estos fueron comunicados al denunciante. La ausencia de este testimonio afecta directamente la calidad del análisis probatorio y la robustez de las conclusiones alcanzadas en el fallo.

11.4. Es pertinente acotar que la Sala superior expuso que en el juicio oral se visualizó el CD de la Entrevisto Única de la menor, donde se dejó constancia que si bien el relato de la agraviada fue espontáneo y hasta se advirtió cierta tristeza o congoja; no obstante, precisaron que el relato de la menor no fue detallado, como por ejemplo, si sangró o no sangró, o lo que había a su alrededor; por lo que restó valor probatorio.

Debemos precisar que el Colegiado reconoció que el relato de la agraviada fue fluido, espontáneo y que denotaba emociones como tristeza y congoja; para seguidamente referir que la menor no emitió detalles exactos, por lo que le restó valor probatorio, ante ello debemos precisar que lo esencial es que existe coherencia entre los elementos narrados y el contexto de los hechos investigados, y ello es lo que debió ser materia de análisis.

Por último, debemos precisar que la ausencia de detalles específicos, como si hubo sangrado o elementos presentes en el

entorno, no desvirtúa la validez del testimonio de la menor, y solicitar precisiones, que no fueron materia de pregunta, si sangró o no, podrían incluso revictimizar a la menor.

11.5. Por último es importante mencionar que la ausencia de espermatozoides en las muestras de hisopado vaginal no excluye, por sí sola, la responsabilidad del procesado, ya que caben múltiples factores que pueden incidir en este resultado, tales como la ausencia de eyaculación, entre otros.

Decimosegundo. Lo expuesto nos lleva a verificar la vulneración al deber de motivación debida⁴, que demanda que el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe esgrimir con precisión detallada las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron arribar a determinada decisión. Esta obligación se reviste en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Decimotercero. Por su parte, dada la naturaleza de la conducta inculpada, resulta sustancial se convoque excepcionalmente a la víctima identificada con las iniciales N. J. L. A. (quien a la fecha es mayor de edad), se realice una pericia psiquiátrica a la víctima y se convoque a los peritos suscribientes, a la testigo Norma Isabel García Chávez (madrastra de la víctima), al testigo Tomas Herbert Lozano Cornejo (padre de la víctima), a Mónica Evelin Almeyda Ávila (madre de la víctima) y a los peritos suscribientes de las pericias obrante en autos, a efectos de brindar mayores detalles técnicos respecto a las conclusiones arribadas y se realicen todas

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. El órgano jurisdiccional deberá adoptar los mecanismos necesarios para su concurrencia, así como la confrontación entre el encausado y los órganos de prueba en los extremos en que se presenten contradicciones.

Decimocuarto. Conforme con lo expuesto, la recurrida conculcó el deber de esclarecimiento que rige el proceso, el mismo que se erige en función a las exigencias del caso concreto, esto es, a lo que se desprende de las actuaciones probatorias y de las afirmaciones de las partes procesales, cuya verificación corresponde al Tribunal sentenciador⁵. La prueba actuada no permite sustentar la absolución del acusado ni tampoco establecer su culpabilidad; por el contrario, representa la nulidad de la recurrida.

En atención a ello, corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema; así como materializarse las actuaciones probatorias descritas, así como las contenidas en la acusación fiscal y las que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

I. NULA la sentencia del 19 de octubre de 2023 (foja 358),

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 544-2019/ÁNCASH, del seis de noviembre de dos mil diecinueve (fundamento jurídico octavo).

emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que absolvió a **Roberto Carlos Gutiérrez Cantes** por la presunta comisión del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales N. J. L. A.

II. MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, el cual deberá actuar las pruebas y diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema y las que resulten necesarias, a fin de alcanzar el real esclarecimiento de los hechos.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PLACENCIA RUBIÑOS

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/ljce